



Firmado Digitalmente  
por CHARCA HUASCUPE  
Walter Tito FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 17/01/2023  
16:05:43 COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

**EXPEDIENTE N°** : 6988-2020  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta  
**PROCEDENCIA** : Arequipa  
**FECHA** : Lima, 13 de enero de 2023.

VISTA la apelación interpuesta por .., con Registro  
Único de Contribuyente N° contra la Resolución de Intendencia N°  
de 24 de julio de 2020, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de  
Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la  
Resolución de Determinación N° 052-003-0019695 girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

## CONSIDERANDO:

Que de autos se aprecia que mediante la Carta de Presentación N° 1 (foja 645) y Requerimiento N° (foja 637), notificados el 8 de julio de 2019<sup>1</sup> (fojas 638 y 646), la Administración inició a la recurrente la fiscalización parcial de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017, señalando como elementos del tributo a fiscalizar: el costo de ventas y gastos y como aspectos contenidos en los elementos a fiscalizar: Todos los aspectos.

Que como resultado del aludido procedimiento, la Administración determinó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, debido a que, entre otros<sup>2</sup>, la recurrente no acreditó los gastos sustentados con recibos por honorarios por el importe de S/ 102 160,00; razón por la que se emitió la Resolución de Determinación N° (foja 690).

Que estando a lo expuesto, la materia en controversia consiste en determinar si la Resolución de Determinación N° ha sido emitida con arreglo a ley. Sin embargo, previamente, corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad de la resolución apelada invocada por la recurrente.

## Nulidad

Que la recurrente señala que la resolución apelada es nula debido a que: i) Ha vulnerado los artículos 125 y 141 del Código Tributario al no haberse valorado los medios probatorios presentados en etapa de reclamación mediante escrito de 11 de marzo de 2020; ii) Ha efectuado una interpretación errónea de los medios probatorios presentados en el procedimiento de fiscalización y en la etapa de reclamación; y, iii) Ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al no haberse motivado debidamente la apelada.

### Aplicación indebida de los artículos 125 y 141 del Código Tributario

Que la recurrente sostiene que la Administración ha desconocido el valor probatorio de los documentos proporcionados a través del escrito de "Presentación de pruebas" de 11 de marzo de 2020, por la aplicación

<sup>1</sup> En el domicilio fiscal de la recurrente (fojas 998), mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y firma de la persona que recibió los documentos, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que dispone que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo contener el acuse de recibo como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

<sup>2</sup> La Administración también reparó los gastos de ejercicios anteriores (S/ 1 443,00), gastos no devengados (S/ 2 175,00) y gasto por retiro de bienes (S/ 1 113,00); no obstante, como se advierte del recurso de reclamación, la recurrente no impugnó tales extremos, habiendo precisado incluso que aceptaba tales reparos en el citado recurso (foja 677), lo que ha sido mantenido en la apelación, por lo que no forman parte de la controversia.



Firmado Digitalmente por  
HUERTAS LIZARZABURU  
Martha Cristina FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/01/2023 23:33:59  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
SARMIENTO DIAZ Jorge  
Orlando FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 17/01/2023 09:55:30  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
VÁSQUEZ ROSALES Williams  
Alberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 17/01/2023 09:29:01  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

indebida de los artículos 125 y 141 del Código Tributario, teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha determinado importe por pagar en el acto administrativo impugnado, al haberse determinado un menor saldo a favor al declarado, por lo que al no haberlas merituado la apelada debe ser declarada nula.

Que señala que la actuación de la Administración debe orientarse al principio de verdad material y que las actuaciones probatorias de la autoridad administrativa en los procedimientos de fiscalización y contencioso tributario deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos. Además, menciona que, de acuerdo con las Resoluciones N° <sup>3</sup> la Administración debe investigar todas las circunstancias del caso, actuando los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Que el artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>3</sup>, modificado por Decreto Legislativo N° 1422<sup>4</sup>, señala que el plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.

Que según el artículo 141 del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421<sup>5</sup>, no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Que de acuerdo al Acta de Reunión de Sala Plena N° 2019-28 “Criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado” los medios probatorios (extemporáneos o no) ofrecidos en etapa de reclamación después del plazo previsto por el artículo 125 del Código Tributario no serán evaluados por la Administración (numeral 10).

Que de autos se aprecia que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° <sup>4</sup> el 28 de enero de 2020 (fojas 675 a 681) y con fecha 11 de marzo de 2020 presentó el escrito que denominó “Presentación de pruebas” adjuntando diversa documentación (fojas 787 a 792), que consistió en:

- i) Declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de las personas naturales que emitieron los recibos por honorarios a la recurrente durante el ejercicio 2017, habiendo precisado la recurrente que tales documentos obraban en el expediente de fiscalización.
- ii) Expediente de Fiscalización N° <sup>5</sup> en relación a los gastos por recibos por honorarios, que contiene adjunto las formas de pago e informes.
- iii) Por los gastos de asesoría contable y gastos de gestión comercial, presenta:  
✓ Copia de la Resolución de Gerencia N° \_\_\_\_\_ de 1 de marzo de 2017, que autoriza el uso del área pública.

<sup>3</sup> Publicado el 22 de junio de 2013.

<sup>4</sup> Publicado el 13 septiembre 2018.

<sup>5</sup> Publicado el 13 septiembre 2018.



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

- ✓ Copia de la Resolución N° referido al reclamo por excesiva facturación de energía eléctrica.
  - ✓ Impresión de correo electrónico de fecha 26 de octubre del 2017 dirigido por la Administradora del local La Italiana San Francisco a Santino Batti Gamboa, respecto del reclamo del cliente Mauricio Reynoso a fin de coordinar una solución.
  - ✓ Impresión de correos electrónicos de 17 de enero de 2017 remitidos entre los señores Herbert Meza, representante de JDM empresa de facturación electrónica, su asesor contable y el asesor jurídico y gestor comercial a fin de coordinar la implementación del sistema de facturación electrónica en la empresa.
  - ✓ Impresión de correos electrónicos de 1 de agosto de 2017 remitidos entre su asesor contable y asesor jurídico y gestor comercial a fin de coordinar los contratos de arrendamiento de áreas de trabajo para la producción de salsas.
  - ✓ Impresión de correo electrónico de 7 de noviembre de 2017 entre respecto del siniestro por robo de aínero en el local de La Italiana de Cayma.
  - ✓ Copia de la Notificación N° respecto del Expediente Judicial N° AFP Integra contra la recurrente, contenido la Sentencia N° 377-2017 y notificación de la ejecución de sentencia de respecto de la generación de un problema que fue gestionado por su asesor jurídico.
  - ✓ Impresión de correo electrónico de 11 de abril de 2017 respecto de la gestión comercial de Santino Batti ante la empresa Salón de a fin de dar solución a varios problemas en el local de La Italiana de Cayma.
- iv) Por los gastos de show de danzas y show musical, presenta:
- ✓ Copia de 36 facturas de la serie 003 entre la 6173 y 6887.
  - ✓ Copia de 10 facturas de la serie 007 entre la 55398 a 55445.
  - ✓ Copia de las facturas serie 007 N° 296 y 303.
  - ✓ Copia de 6 boletas de venta: Serie 001 entre la 196914 y 197366.
- v) Impresión de correo electrónico de 10 de marzo de 2014 de la gestión entre el representante de la empresa y su asesor respecto de la instalación de un tanque GLP.
- vi) Impresión de correo electrónico de 4 de mayo de 2017, entre el gestor comercial y representantes de respecto del reclamo por facturación excesiva.
- vii) Impresión de correo electrónico de 28 de junio de 2017 remitido entre la contadora de la empresa y gestor comercial, respecto del cobro a la
- viii) Impresión de correo electrónico de 21 de agosto de 2017 remitido entre la contadora de la empresa y gestor comercial, respecto del reclamo ante
- ix) Impresión de correo electrónico de 23 de mayo de 2018 remitido entre la contadora de la empresa y gestor comercial, respecto de gestión ante
- x) Impresión de correo electrónico del 11 de diciembre de 2017 remitido entre gestor comercial y representes del

Que en la apelada la Administración señala que la presentación de los medios probatorios mencionados se realizó cuando el plazo probatorio establecido en el segundo párrafo del artículo 125 del Código Tributario había vencido, por lo que no correspondía su valoración.

Que de la revisión de los medios probatorios presentados se observa que estos fueron ofrecidos con posterioridad al plazo probatorio (30 días hábiles) previsto en el segundo párrafo del artículo 125 del Código Tributario, por lo que lo señalado por la Administración tiene amparo legal.



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

Que debe tenerse en cuenta que la Administración no consideró que las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta ni el Expediente de fiscalización N° \_\_\_\_\_ fueran medios probatorios presentados fuera de plazo, dado que se trata de información con la que contaba y que formaba parte del expediente de fiscalización.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente respecto a que en el acto administrativo impugnado no se determinó importe a pagar, sino un menor saldo a favor al declarado, cabe señalar que el fundamento de la Administración para no admitir a trámite los indicados medios probatorios es que fueron presentados fuera del plazo probatorio previsto en el artículo 125 del citado código<sup>6</sup>.

Que en cuanto a la aplicación del principio de verdad material que invoca la recurrente, cabe indicar que de acuerdo con literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, siendo que en el caso de autos la Administración procedió de tal manera ya que durante el procedimiento de fiscalización requirió a la recurrente que presente la documentación e información que sustente las observaciones que se efectuaron, siendo además del caso indicar que la jurisprudencia de este Tribunal vincula dicho principio al de impulso de oficio, que tiene que ver con no limitarse a las actuaciones probatorias propuestas por las partes, aspecto que no está en discusión en el caso de autos, sin perjuicio de lo cual cabe indicar que el ejercicio del derecho de defensa, en específico, la aportación de medios probatorios está regulado por el Código Tributario, indicándose que debe efectuarse siguiendo determinadas reglas, entre ellas, observando plazos. Atendiendo a lo expuesto, tampoco resultan aplicables las resoluciones citadas por la recurrente.

#### Interpretación errónea de los medios probatorios

Que la recurrente señala que la Administración interpretó erróneamente los medios probatorios presentados en el procedimiento de fiscalización y en etapa de reclamación.

Que de lo antes mencionado, se tiene que, como resultado de la fiscalización parcial del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017, la Administración procedió a emitir la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ de cuyos anexos (fojas 688 y 689) se advierte que reparó, entre otros, los gastos por recibos por honorarios no acreditados, al no haberse sustentado la efectiva prestación de los servicios de los prestadores, al amparo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, sustentándose, entre otros, en el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ y su respectivo resultado (fojas 617 a 619 y 625 y 626) emitidos dentro del citado procedimiento de fiscalización, estableciendo que a criterio de ésta, los medios probatorios presentados por la recurrente no acreditaron de manera fehaciente los servicios que sustentaban los gastos, motivo por el cual no aceptó la deducción de tales gastos.

Que en el mismo sentido, en la resolución apelada (fojas 793 a 804) se advierte que la Administración decidió sobre todas las cuestiones planteadas y cuantas suscitaba el expediente, precisando las razones por las cuales declaró infundada la reclamación formulada contra el valor materia de autos, que más adelante serán analizadas, apreciándose que la apelada señala los fundamentos por los cuales considera que la documentación presentada por la recurrente no acreditaba de manera fehaciente los mencionados servicios.

Que en atención a lo expuesto, carece de asidero el argumento de la recurrente respecto a la interpretación errónea de los medios probatorios, ya que de acuerdo al segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

<sup>6</sup> En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03113-1-2006 se ha señalado que los supuestos recogidos en los artículos 141 y 125 del Código Tributario no son excluyentes.



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

## Contravención al debido procedimiento e indebida motivación de la apelada

Que la recurrente sostiene que los administrados gozan el derecho a obtener una decisión motivada fundada en derecho, y para ello cita el Expediente N° y Resoluciones N° referidos al deber de motivación de los actos administrativos.

Que de conformidad con los artículo 103, numeral 2 del artículo 109 y 129 del Código Tributario, la motivación del acto administrativo constituye un requisito de validez indispensable cuya omisión se encuentra sancionada con la nulidad, por cuanto su conocimiento por parte del contribuyente resulta fundamental para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y cuestionar cada uno de los motivos que sustentaron el pronunciamiento de la Administración, así como ofrecer los medios probatorios pertinentes.

Que sobre el particular, debe reiterarse que de la resolución apelada, se advierte que consigna la base legal pertinente, así como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base, habiendo decidido sobre todas las cuestiones planteadas y cuantas suscita el expediente, siendo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, de su revisión se aprecia que la Administración analizó los argumentos que esgrimió en su recurso de reclamación, por lo que se encuentra debidamente motivada y por tanto no resultan aplicables las resoluciones invocadas, al no existir una contravención al debido procedimiento.

Que cabe anotar que el hecho que la Administración tenga una posición distinta a la de la recurrente respecto a los reparos formulados durante la fiscalización o una valoración distinta en relación con las pruebas presentadas, tal como se ha indicado, no constituye causal de nulidad.

Que por lo expuesto, en la emisión de la resolución apelada no se verifica ninguna infracción al deber de motivación de los actos administrativos y por tanto una contravención al debido procedimiento, por lo tanto, no resulta amparable la nulidad invocada por la recurrente.

## **Resolución de Determinación N°**

### **astos de recibos por honorarios no acreditados**

Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° y sus anexos (fojas 688 a 690), se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, debido a que, entre otros, no acreditó documentariamente los gastos de recibos por honorarios, por el importe de S/ 102 160,00, sobre la base de lo señalado en el Resultado del Requerimiento N° y consignando como base legal el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF<sup>7</sup>, prevé que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° , entre otras, a fin de sustentar la deducción del costo o gasto en forma fehaciente y razonable, no es suficiente acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos

<sup>7</sup> Publicado el 8 de diciembre de 2004.



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que la operación no es real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario, los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Que adicionalmente, este Tribunal en las Resoluciones Nº \_\_\_\_\_ ha anotado que un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, más no acredita que este se haya realizado, asimismo sólo evidencia un acuerdo de voluntades para su adquisición, pero no que se haya efectuado.

Que de las normas citadas y criterios expuestos se tiene que a fin de sustentar válidamente la deducción de gastos para efectos del Impuesto a la Renta, estos deben corresponder a operaciones reales, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que a su vez, de acuerdo con los criterios anotados, a efecto de analizar la realidad o fehaciencia de una o varias operaciones, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae principalmente en el contribuyente que alega su existencia y la Administración, puede, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios, no obstante, si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad o fehaciencia de sus operaciones, aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que mediante Punto N° 6 del Anexo N° 1 al Requerimiento Nº \_\_\_\_\_ (fojas 625 y 626), la Administración señaló que de la revisión del Libro Diario llevado de forma electrónica verificó gastos referenciados con Recibos por Honorarios que se detallan en el Anexo N° 1.2 (fojas 622 y 623). Al respecto solicitó a la recurrente acreditar con la documentación sustentatoria, tales como: informes, dictámenes, órdenes de pedido, solicitudes de servicio y similares, cotizaciones, proformas, presupuestos y similares, órdenes de servicio o de trabajo, materiales empleados o proporcionados u otros, que acrediten la efectiva prestación de los servicios señalados en los comprobantes de pago.

Que en respuesta, la recurrente presentó el escrito de 9 de diciembre de 2019 (fojas 526 y 527), indicando que adjuntaba copia de los recibos por honorarios, formas de pago, informes que justificaban la razonabilidad de los gastos y la relación de los mismos con la generación de rentas para la empresa, precisando que todos los gastos fueron necesarios.

Que asimismo, sobre los gastos de show artístico, señaló que fueron necesarios para la obtención de ingresos según el rubro de la empresa; sobre los gastos de gestión comercial y asesoría técnica jurídica, que se realizaron para los trámites que mantiene ante diversas instituciones públicas (Municipalidad Distrital de Cayma, Municipalidad Provincial de Arequipa, Indecopi, gobierno regional, Ministerio de Trabajo, entre otras) y para la realización de contratos con los proveedores de facturación electrónica; sobre los gastos de servicios contables y financieros, manifestó que fueron prestados externamente y están sustentados con correos electrónicos y estados financieros; y, sobre los gastos de supervisión y gestión de eventos, que son los referidos a eventos que captan personal externo de la empresa al cual paga un porcentaje de los mismos y adjuntó una relación de eventos.



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

Que en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 617 a 619), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y en relación a los gastos de show artístico señaló que figuran gastos por show musical sobre los cuales la recurrente proporcionó los recibos por honorarios y pagos; asimismo indicó que proporcionó unos reportes que corresponden al show musical diario por 2 horas. El área acotadora señaló que los reportes y recibos por honorarios no eran suficientes para acreditar la efectiva prestación de los servicios **y** precisó que la recurrente no manifestó porque únicamente requería 2 horas de servicio cuando su atención al público excedía dicho tiempo.

Que sobre los gastos de show artístico indicó que también figura los gastos por show de danzas respecto de las cuales mencionó que si bien la recurrente proporcionó un reporte que consigna los números de facturas de ventas con las cuales estarían relacionados, no exhibió los originales de tales comprobantes de pago a fin que permitan conocer el servicio prestado.

Que sobre los gastos de gestión comercial y asesoría técnica jurídica, manifestó que la recurrente proporcionó los recibos por honorarios electrónicos emitidos por \_\_\_\_\_, forma de pago, contrato de locación de servicios, el cual no tiene fecha cierta, y un informe enunciando las distintas actividades realizadas por las que se emitieron los recibos por honorarios, sin embargo, acotó que la recurrente no proporcionó documentación que sustente la prestación efectiva de las actividades enumeradas en el informe proporcionado.

Que sobre los gastos de servicios contables y financieros señaló que, de acuerdo a la información proporcionada por la recurrente, \_\_\_\_\_ era trabajadora dependiente, ejercía el cargo de contadora y percibía remuneraciones mensuales. Mencionó que si bien los correos electrónicos presentados evidencian la prestación de servicios, no existía certeza de que habrían sido prestados exclusivamente a la recurrente, indicando que algunos de ellos fueron cursados entre personas que no figuraban como trabajadores de la recurrente. Asimismo, señaló que no se había acreditado que los estados financieros hubieran sido presentados a la gerencia. Concluyó que la documentación presentada no resultó suficiente para acreditar los servicios observados.

Que sobre los gastos de supervisión y gestión de eventos, señaló que la recurrente proporcionó los recibos por honorarios, medios de pago, relación de ingresos obtenidos de distintos proveedores referenciándolos por los meses de enero, abril, mayo, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre con los recibos por honorarios; no obstante, el área acotadora mencionó que los recibos por honorarios han sido emitidos por el concepto "supervisión y gestión de eventos" sin precisar que corresponde a un porcentaje sobre ventas, como afirma la recurrente; asimismo, señaló que no proporcionó las liquidaciones efectuadas en la oportunidad de la emisión de los recibos por honorarios, no siendo suficiente la relación de ingresos obtenidos, más aún cuando se aprecia que los importes de recibos por honorarios no representan un porcentaje fijo de los supuestos ingresos generados y que tales recibos por honorarios fueron emitidos antes que se giraran las facturas de ventas, por lo que el descargo de la recurrente no fue suficiente ni fehaciente.

Que en base a lo expuesto señaló que no se encuentra acreditado que los servicios observados se hayan efectivamente prestado, por lo que procedió a observar el gasto de los recibos por honorarios detallados en el Anexo 1.1 (fojas 614 a 616).

Que del Comprobante de Información Registrada (foja 685) se aprecia que la recurrente tiene como actividad económica principal el servicio de restaurante, bares y cantinas - CIIU 55205.

## **Recibos por honorarios emitidos por concepto de "Show Musical"**

### **Argumentos de la recurrente**

Que la recurrente sostiene que es una empresa líder en el mercado arequipeño que presta servicios de alimentación y restaurantes con entretenimiento y diversión tradicional artística de diversa índole y que el show musical forma parte del servicio integral que brinda la empresa, precisando que el producto que se vende no es solo el producto alimenticio sino la "experiencia" de la que forma parte el show musical, generando entretenimiento, además de fidelizar a los comensales.

Que sobre lo señalado por la Administración respecto a que no acreditó el motivo por el que el show musical se prestó únicamente por 2 horas, manifiesta que el show fue contratado para los horarios de mayor



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

rotación de clientes, como es el horario de almuerzo, por el rango de 2 horas; y, respecto a que pagó importes distintos por la misma cantidad de días del servicio de show musical, argumenta que los precios se fijan por la oferta y la demanda, debiendo considerarse factores externos que puedan modificarlos, como el mercado en que se desenvuelve, de modo que los precios varían de acuerdo a las fechas (días festivos o no), a la disponibilidad de los proveedores u otros.

Que mediante escrito de presentación de pruebas de fecha 22 de setiembre del 2020, presentado en instancia de apelación, la recurrente señala que proporcionó una muestra de las facturas de ventas, evidenciando que presta el servicio de alimentación con show de música.

Que mediante escrito de alegatos la recurrente reitera los argumentos señalados en su apelación.

## Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios contenidos en los recibos por honorarios y precisa que no fue materia de controversia la necesidad del servicio, sino la realidad de la prestación de dichos servicios.

Que refiere que la recurrente no acreditó el motivo por el cual el show musical se prestó únicamente por 2 horas, pese a que la recurrente tiene un horario extendido de atención al público, así como tampoco señaló la razón de porque la recurrente pagó importes distintos por la misma cantidad de días, lo que le resta mérito probatorio a la documentación presentada por la recurrente.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera lo señalado en la apelada.

## Análisis

Que según se aprecia mediante Anexo 1.2 adjunto al Requerimiento Nº (fojas 622/reverso y 623) y Anexo 1.1 adjunto al Resultado del Requerimiento Nº (fojas 614 a 616), la Administración solicitó a la recurrente acredite con la documentación sustentatoria correspondiente la efectiva prestación de los servicios registrados en la Cuenta 63962, anotados en el Libro Diario Electrónico, que se detallan en el siguiente cuadro:

Periodo	RUC	Nombre	Serie	Nº	Emisión	Glosa	Importe S/
201701			E001	—	14/01/2017	Show musical	385.00
201702			E001	—	4/02/2017	Show musical	420.00
201702			E001	—	11/02/2017	Show musical	315.00
201702			E001	—	25/02/2017	Show musical	455.00
201703			E001	—	11/03/2017	Show musical	455.00
201703			E001	—	31/03/2017	Show musical	490.00
201704			E001	—	16/04/2017	Show musical	315.00
201705			E001	—	5/05/2017	Show musical	350.00
201705			E001	—	14/05/2017	Show musical	455.00
201706			E001	—	5/06/2017	Show musical	455.00
201706			E001	—	11/06/2017	Show musical	350.00
201707			E001	—	1/07/2017	Show musical	525.00
201707			E001	—	22/07/2017	Show musical	630.00
201708			E001	—	13/08/2017	Show musical	490.00
201709			E001	—	3/09/2017	Show musical	525.00
201709			E001	—	18/09/2017	Show musical	510.00
201709			E001	—	30/09/2017	Show musical	500.00
201710			E001	—	14/10/2017	Show musical	420.00
201711			E001	—	4/11/2017	Show musical	420.00
201711			E001	—	4/11/2017	Show musical	250.00
201711			E001	—	18/11/2017	Show musical	525.00
201712			E001	—	2/12/2017	Show musical	315.00
201712			E001	—	18/12/2017	Show musical	385.00
Total							9 940,00



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

Que la apelada establece que la recurrente proporcionó copia de los recibos por honorarios y medios de pago (fojas 252, 245, 243, 238, 225, 220, 210, 207, 194, 193, 189, 185, 176, 173, 170 159, 151, 140, 139, 132, 124 y 128) emitidos por concepto de "show musical", consignándose adicionalmente los días en que se prestó el servicio y las horas incurridas, asimismo, señaló que la recurrente proporcionó unos reportes internos (fojas 295, 282, 279, 272, 271 y 261) y en base a ello determinó que no se encontraba acreditada la efectiva prestación de los servicios.

Que conforme a las Resoluciones N° los comprobantes de pago no resultan suficientes para demostrar la realización de las operaciones, por lo que a efectos de sustentar la efectiva prestación de los servicios prestados por Juan Luis Velásquez Sisa era necesario que la recurrente presentará documentación adicional, tales como: documentación sobre coordinaciones, solicitudes de servicio, cotizaciones, registros de visitas, fotografías del día del evento, publicidad del evento, entre otros, que permitan demostrar las actividades contenidas en los recibos por honorarios.

Que en ese sentido, de lo actuado se advierte que la recurrente no presentó documentación que sustente la efectiva prestación del servicio, advirtiéndose que durante la etapa de fiscalización no se cuestionó la necesidad del servicio sino la fehaciencia de las operaciones realizadas, por lo que carecen de asidero los argumentos de la recurrente relacionados a la necesidad del gasto, correspondiendo mantener el reparo en este extremo.

Que en cuanto a lo indicado por la Administración respecto a que la recurrente tampoco acreditó el motivo por el que el show musical se prestó únicamente por 2 horas y que pagó importes distintos por la misma cantidad de días del servicio de show musical, cabe indicar que, conforme con lo indicado previamente, el reparo se basó en la falta de acreditación de la fehaciencia de las operaciones, por lo que estos aspectos no resultan relevantes.

Que en relación a la documentación adicional presentada mediante escrito de presentación de pruebas de fecha 22 de setiembre de 2020, que obran a fojas 812 a 862, se debe indicar que tal como se desarrolló previamente, no correspondía que se admitiera a trámite dichos medios probatorios, sin perjuicio de ello, cabe indicar que dicha documentación por sí sola no acredita que la persona que emitió los recibos por honorarios prestó los servicios observados.

## **Recibos por honorarios emitidos por "Show de Danzas"**

### **Argumentos de la recurrente**

Que en etapa de fiscalización, la recurrente señaló que los gastos de show artístico fueron necesarios para la obtención de ingresos; y, sobre los reportes de los servicios que proporcionó en dicha etapa, señala que presenta los comprobantes de pago relacionados a los recibos por honorarios, mediante escrito de presentación de pruebas de fecha 22 de setiembre de 2020.

### **Argumentos de la Administración**

Que la Administración señala que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios contenida en los recibos por honorarios y precisa que no fue materia de controversia la necesidad del servicio, sino la realidad de la prestación de dichos servicios.

Que sobre los reportes proporcionados por la recurrente en etapa de fiscalización, señala que si bien describen los días en que se habría prestado el servicio y los números de los comprobantes de pago con los cuales estaría relacionados, no proporcionó copias de los comprobantes originales a efectos que se sustente los servicios de show de danzas, añadiendo que dicha inconsistencia resta mérito probatorio al documento presentado.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera lo señalado en la apelada.

### **Análisis**

Que según se aprecia mediante Anexo 1.2 adjunto al Requerimiento N° (fojas 622/vuelta y 623) y Anexo 1.1 adjunto al Resultado del Requerimiento N° (fojas 614 a 616), la Administración solicitó a la recurrente acredite con la documentación sustentatoria correspondiente la



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

efectiva prestación de los servicios registrados en la Cuenta 63962, anotados en el Libro Diario Electrónico, que se detallan en el siguiente cuadro:

Periodo	RUC	Nombre	Serie	Nº	Emisión	Glosa	Importe S/
201701			E001		30/01/2017	Show de danzas	120.00
201702			E001		27/02/2017	Show de danzas	120.00
201703			E001		7/03/2017	Show de danzas	120.00
201704			E001		3/04/2017	Show de danzas	120.00
201704			E001		4/04/2017	Show de danzas	120.00
201704			E001		7/04/2017	Show de danzas	120.00
201704			E001		17/04/2017	Show de danzas	120.00
201704			E001		27/04/2017	Show de danzas	120.00
201704			E001		27/04/2017	Show de danzas	120.00
201704			E001		27/04/2017	Show de danzas	120.00
201704			E001		27/04/2017	Show de danzas	120.00
201704			E001		27/04/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		5/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		9/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		18/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		18/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		18/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		18/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		18/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		29/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		29/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		29/05/2017	Show de danzas	120.00
201705			E001		29/05/2017	Show de danzas	120.00
201706			E001		15/06/2017	Show de danzas	120.00
201707			E001		11/07/2017	Show de danzas	120.00
201707			E001		24/07/2017	Show de danzas	120.00
201707			E001		24/07/2017	Show de danzas	120.00
201707			E001		24/07/2017	Show de danzas	120.00
201708			E001		9/08/2017	Show de danzas	120.00
201709			E001		4/09/2017	Show de danzas	120.00
201709			E001		4/09/2017	Show de danzas	120.00
201709			E001		19/09/2017	Show de danzas	150.00
201709			E001		19/09/2017	Show de danzas	120.00
201709			E001		19/09/2017	Show de danzas	120.00
201709			E001		19/09/2017	Show de danzas	120.00
201709			E001		19/09/2017	Show de danzas	120.00
201709			E001		27/09/2017	Show de danzas	120.00
201709			E001		27/09/2017	Show de danzas	20.00
201710			E001		9/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		9/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		9/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		15/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		15/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		15/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		15/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		15/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		16/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		30/10/2017	Show de danzas	120.00
201710			E001		30/10/2017	Show de danzas	120.00
201711			E001		12/11/2017	Show de danzas	120.00
201711			E001		12/11/2017	Show de danzas	120.00
201711			E001		12/11/2017	Show de danzas	120.00
201711			E001		12/11/2017	Show de danzas	120.00
201711			E001		12/11/2017	Show de danzas	120.00
201711			E001		12/11/2017	Show de danzas	120.00



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

201712		E001	1/12/2017	Show de danzas	120.00
201712		E001	1/12/2017	Show de danzas	120.00
201712		E001	1/12/2017	Show de danzas	120.00
Total					6870.00

Que la apelada establece que la recurrente proporcionó copia de los recibos por honorarios

3 y medios de pago (fojas 251, 237, 234, 224, 222, 221, 219, 218, 217, 216, 215, 209, 208, 206, 205, 204, 203, 202, 199, 198, 197, 196, 192, 187, 184, 183, 182, 178, 172, 171, 166, 165, 164, 163, 161, 160, 157, 156, 154, 155, 150, 149, 148, 147, 146, 145, 143, 142, 138, 137, 136, 135, 134, 133, 126, 125 y 127) emitidos por concepto de "show de danzas", asimismo, señala que la recurrente proporcionó unos reportes internos (fojas 295, 282, 279, 272, 271 y 261) que contienen la misma información que se consigna en los recibos por honorarios, siendo que en algunos casos se hace referencia al día en que se prestaron los servicios y/o se hace referencia a los comprobantes de pago relacionados; y, en base a ello determinó que no se encontraba acreditada la efectiva prestación de los servicios.

Que conforme a las Resoluciones N° , los comprobantes de pago no resultan suficientes para demostrar la realización de las operaciones, así como tampoco los reportes presentados, en tanto son documentos que solo hacen referencia a la misma información de los recibos y no aportan en acreditar que los servicios se prestaron, por lo que a efectos de sustentar la efectiva prestación de los servicios prestados por Filamir Calderón Rodríguez era necesario que la recurrente presentara documentación adicional, tales como comunicaciones referidas a coordinaciones, solicitudes de servicio, cotizaciones, registros de visitas, fotografías del día del evento, publicidad, entre otros, que permitan demostrar las actividades contenidas en los recibos por honorarios.

Que en ese sentido, de lo actuado se advierte que la recurrente no presentó documentación que sustente la efectiva prestación del servicio, advirtiéndose que durante la etapa de fiscalización no se estaba cuestionando la necesidad del servicio sino la fehaciencia de las operaciones realizadas, por lo que al no haber cumplido la recurrente con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar y respaldar los servicios prestados corresponde mantener el reparo en este extremo.

Que en relación a la documentación adicional presentada mediante escrito de presentación de pruebas de fecha 22 de setiembre de 2020, que obran a fojas 812 a 862, cabe remitirse a lo antes indicado respecto a su presentación extemporánea, sin perjuicio de lo cual es del caso mencionar que no es documentación que sustente la fehaciencia de los servicios prestados por el prestador de cuarta categoría.

## **Recibos por honorarios emitidos por "Gestión Comercial y asesoría técnica jurídica"**

### **Argumentos de la recurrente**

Que la recurrente sostiene que el reparo es producto de la falta de valoración conjunta y apreciación razonada de los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento de fiscalización y agrega que estos no requieren ser de fecha cierta para demostrar la veracidad de una determinada operación, en alusión a la prueba "contrato de locación de servicios", por lo que la Administración no debe restarle valor probatorio a un contrato que es reflejo de la manifestación de voluntad de las partes, para ello invoca las Resoluciones N°

Que mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2020, la recurrente presentó medios probatorios a efectos de evidenciar el servicio prestado por Batti Gamboa Santino.

Que mediante escrito de alegatos la recurrente reitera los argumentos señalados en su apelación.

### **Argumentos de la Administración**

Que la Administración señala que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios descritos en los recibos por honorarios emitidos por Batti Gamboa Santino puesto que, de la valoración de la documentación presentada, tales como: comprobantes de pago, contrato de locación de servicio, informe



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

de sustento de gastos, entre otros, no se demostró la fehaciencia de los servicios descritos en los citados recibos por honorarios.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera lo señalado en la apelada.

## Análisis

Que según se aprecia mediante Anexo 1.2 adjunto al Requerimiento N° (fojas 622/vuelta y 623) y Anexo 1.1 adjunto al Resultado del Requerimiento N° (fojas 614 a 616), la Administración solicitó a la recurrente acredite con la documentación sustentatoria correspondiente la efectiva prestación de los servicios registrados en la Cuenta 632212, que se detallan en el siguiente cuadro:

Periodo	RUC	Nombre	Serie	Nº	Emisión	Glosa	Importe S/
201702			E001		6/02/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201703			E001		6/03/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201704			E001		4/04/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201705			E001		2/05/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201706			E001		28/06/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201708			E001		9/08/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201708			E001		29/08/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201710			E001		9/10/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201711			E001		3/11/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201712			E001		2/12/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
201712			E001		18/12/2017	Gestión comercial y asesoría técnico jurídica	2 000,00
Total							22 000,00

Que de lo actuado se advierte que la recurrente proporcionó copia de los recibos por honorarios y medios de pago (fojas 244, 235, 223, 212, 191, 177, 175, 158, 141, 123 y 122) emitidas por concepto de “prestación de servicio de gestión empresarial y asesoría legal”, “servicio de asesoramiento técnico legal y gestión comercial”, “servicio de asesoría jurídica y gestión comercial”, “prestación de servicio de asesoría y gestión comercial”, “gestión administrativa”, “prestación de servicios de gestión comercial para la empresa, representación gremial ante AGAR, gestión de expedientes administrativos: Indecopi, Sedapal, Indeci, etc., gestión de negocios ante empresas privadas, despacho legal de la empresa en temas jurídicos expedientes administrativos, laborales, civiles, penales, tributarios, etc.” y “prestación de servicios de gestión administrativa ante Indecopi y Gerencia Regional”.

Que asimismo obra en autos, el Contrato de Locación de Servicios (fojas 301 y 302), en cuya cláusula segunda se señalan las obligaciones del prestador o locador de servicios que consistieron en: encargarse de la gestión comercial de la empresa, ejerciendo representación general ante los diferentes gremios como AHORA, Cámara de Comercio; gestionar expedientes administrativos ante Indecopi, Sedapal, SEAL, Indeci, Gobierno Regional, Municipalidades provinciales, distritales y demás organismos gubernamentales, realizar gestiones de negocio ante diversas empresas privadas; llevar a cabo el despacho legal de la empresa en temas jurídicos legales, gestión de expedientes administrativos, laborales, civiles, penales, tributarios, etc., realizar la capacitación en temas de actualidad legal, entre otros; y, según la cláusula sexta se pactó una retribución de S/ 2 000,00.

Que en adición, consta el documento denominado “Informe sustento por escrito de gastos realizados” elaborado por por el periodo 2017 (fojas 303 a 306), apreciándose que en dicho documento se enuncian las actividades realizadas en relación a cada recibo por honorario emitido por el locador. Asimismo, obran en autos los correos electrónicos de fechas 5 de enero, 16 de enero, 17 de enero y 7 de febrero de 2017 (fojas 346, 348, 351), entre , los cuales trataron del proceso de implementación de la facturación electrónica de la recurrente, el mismo que guarda relación con el “Informe sustento por escrito de gastos realizados” (ítem 3 referido al recibo por honorario ) y con el Contrato de Locación de Servicios en relación a la gestión de temas tributarios.

Que de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados por la recurrente, se puede advertir que estos acreditan la efectiva prestación del servicio del locador a la recurrente, con lo cual, contrariamente a lo señalado por la Administración, la recurrente ha cumplido



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permiten acreditar y respaldar los servicios prestados por el locador, por lo que procede levantar el reparo en este extremo.

Que cabe indicar que un contrato por sí solo no acredita la efectiva prestación de un servicio ya que hace referencia a la obligación de prestar el servicio, mas no a su ejecución, sin embargo, un contrato sí proporciona el marco en el cual se debe desenvolver la prestación del servicio, siendo lo que se aprecia que ha sucedido en este caso; en esa medida, carece de sustento lo señalado por la Administración respecto a que el contrato no tiene valor probatorio al no tener fecha cierta<sup>8</sup>.

Que estando al sentido del fallo carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la recurrente.

## **Recibos por honorarios emitidos por “Asesoría contable, financiera y tributaria”**

### **Argumentos de la recurrente**

Que la recurrente señala que a efectos de sustentar el servicio contable prestado por Jose Eduardo Torres Llerena presentó Estados Financieros y añade que carece de todo sentido lógico que esta prueba no sirva para acreditar la prestación de un servicio contable, como ha sido indicado por la Administración, citando para ello las Resoluciones N° . Además, sostiene que presentó como información adicional diversos correos electrónicos de coordinación enviados por Jose Eduardo Torres Llerena a fin de demostrar el servicio prestado por dicho proveedor.

Que mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2020, la recurrente presenta medios probatorios a efectos de evidenciar el servicio prestado por Jose Eduardo Torres Llerena.

Que mediante escrito de alegatos la recurrente reitera los argumentos señalados en su apelación.

### **Argumentos de la Administración**

Que la Administración señala que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios descritos en los recibos por honorarios emitidos por . Indicó que el área acotadora dejó constancia de que era trabajadora dependiente de la recurrente, que ejercía el cargo de contadora y que percibía remuneraciones mensuales. Indicó que, de los correos electrónicos cursados entre el asesor contable y los colaboradores de diferentes áreas de la empresa y empresas vinculadas, podría deducirse que la prestación del servicio fuera a dichas empresas vinculadas y no a la recurrente.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera lo señalado en la apelada.

### **Análisis**

Que según se aprecia mediante Anexo 1.2 adjunto al Requerimiento N° (fojas 622/vuelta y 623) y Anexo 1.1 adjunto al Resultado del Requerimiento N° (fojas 614 a 616), la Administración solicitó a la recurrente acredite con la documentación sustentatoria correspondiente la efectiva prestación de los servicios registrados en la Cuenta 63232, que se detallan en el siguiente cuadro:

Periodo	RUC	Nombre	Serie	Nº	Emisión	Glosa	Importe S/
201701			E001		31/01/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201702			E001		28/02/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201703			E001		28/03/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201704			E001		29/04/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201705			E001		29/05/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201706			E001		28/06/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201707			E001		31/07/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201708			E001		29/08/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201709			E001		26/09/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00

<sup>8</sup> Sin perjuicio de ello cabe indicar que según el criterio contenido en la Resolución N° el artículo 125 del Código Tributario no establece como requisito que los documentos presentados como medios probatorios sean de fecha cierta.



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

201710		E001	30/10/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201711		E001	29/11/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
201712		E001	28/12/2017	Por asesoría contable financiera y tributaria	1000.00
Total					12 000.00

Que de lo actuado se advierte que la recurrente proporcionó copia de los recibos por honorarios y medios de pago (fojas 250, 236, 229, 213, 195, 190, 179, 174, 162, 144, 129 y 119) emitidas por concepto de “asesoría contable, financiera y tributaria”, asimismo presentó los Estados de Situación Financiera y Estados de Resultados al 30 de abril, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de 2017 (fojas 307 a 337) a efectos de sustentar los servicios contables y financieros prestados por Jose Eduardo Torres Llerena.

Que adicionalmente la recurrente presentó diversos correos electrónicos tales como:

- Correo electrónico de fecha 16 de enero (foja 346) cursado entre proveedor de facturación electrónica a fin de programar una reunión con su contador, el señor Jose Torres, y coordinar el proceso de implementación de la facturación electrónica de la recurrente.
- Correo electrónico de fecha 3 de abril de 2017 (foja 344) enviado por , Llerena a fin de remitir el balance general de la recurrente y solicitar su impresión para una reunion.
- Correo electrónico de fecha 28 de junio de 2017 (foja 342), enviado por , a fin de remitir información sobre la publicación de la ampliación de la facturación electrónica hasta diciembre 2017.
- Correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2017 (foja 341), enviado por , mediante el cual remite la planilla de la recurrente y reportes de la AFP.
- Correo electrónico de fecha 21 de agosto (foja 340), enviado por , a fin de remitir una resolución de prórroga de los comprobantes de pago electrónicos.
- Correos electrónicos de fechas 21 de setiembre y 13 de octubre de 2017 (fojas 338 y 339) enviado por , a fin de remitir el Registro de Ventas electrónico de la recurrente en archivo txt. del periodo setiembre de 2017.

Que de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados por la recurrente, se puede advertir que se han proporcionado elementos que evidenciarían la efectiva prestación del servicio del locador , con lo cual, contrariamente a lo señalado por la Administración, la recurrente ha cumplido con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permiten acreditar y respaldar los servicios prestados por el locador, por lo que procede levantar el reparo en este extremo.

Que en cuanto a lo señalado por la Administración respecto a que la recurrente ya contaba con una contadora, se debe señalar que tal hecho no constituye un elemento que reste fehaciencia al gasto, que está relacionado, como se ha indicado previamente, con acreditar que el servicio se prestó.

Que en relación a que no se evidenció que el servicio contable haya sido prestado exclusivamente a la recurrente, cabe anotar que, del argumento de la Administración, se deduce que, si bien el área acotadora durante la fiscalización advirtió que el locador prestó servicios a la recurrente, también lo prestó a otras empresas, no obstante, dicha observación no contradice la conclusión arribada, sino que incluso abona a ratificar en la fehaciencia de la operación.

Que estando al sentido del fallo carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la recurrente.

## Recibos por honorarios emitidos por “Gestión y supervisión de eventos”

### **Argumentos de la recurrente**

Que la recurrente sostiene que los pagos realizados, a razón de los recibos por honorarios emitidos por los prestadores: y respondieron a negociaciones derivadas de las necesidades del mercado



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

en el cual se desarrolla y que corresponde a una realidad empresarial avalada por el sistema económico del país, por lo que no debería implicar el desconocimiento del gasto.

Que mediante escrito de alegatos la recurrente reitera los argumentos señalados en su apelación.

## Argumentos de la Administración

Que en la apelada la Administración señala que la recurrente no acreditó que los gastos de supervisión y gestión de eventos estén referidos a eventos que captan personal externo de la empresa al cual se le paga un porcentaje, pues, esta no señaló cuál sería ese porcentaje, evidenciándose del reporte proporcionado que no es posible establecer cómo se determinaron los montos, agregando que, los importes consignados en los recibos por honorarios no representan un porcentaje fijo de los supuestos ingresos. Asimismo, por otro lado, señala que la recurrente no adjuntó prueba alguna que acredite la efectiva prestación de dichos servicios.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera lo señalado en la apelada.

## Análisis

Que según se aprecia mediante Anexo 1.2 adjunto al Requerimiento N° (fojas 622/vuelta y 623) y Anexo 1.1 adjunto al Resultado del Requerimiento N° (fojas 614 a 616), la Administración solicitó a la recurrente acredite con la documentación sustentatoria correspondiente la efectiva prestación de los servicios registrados en la Cuenta 632212, que se detallan en el siguiente cuadro:

Periodo	RUC	Nombre	Serie	Nº	Emisión	Glosa	Importe S/
201701			E001		10/01/2017	Gestión y supervisión de eventos	500.00
201702			E001		1/02/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,000.00
201702			E001		19/02/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,200.00
Subtotal							2,700.00
201701			E001		10/01/2017	Gestión y supervisión de eventos	850.00
201702			E001		1/02/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,350.00
201702			E001		20/02/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,550.00
201703			E001		18/03/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,350.00
201703			E001		30/03/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,750.00
201705			E001		3/05/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,550.00
201705			E001		26/05/2017	Gestión y supervisión de eventos	2,200.00
201707			E001		7/07/2017	Gestión y supervisión de eventos	900.00
201707			E001		27/07/2017	Gestión y supervisión de eventos	2,000.00
201709			E001		18/09/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,500.00
201710			E001		13/10/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,750.00
201711			E001		21/11/2017	Gestión y supervisión de eventos	2,300.00
201712			E001		19/12/2017	Gestión y supervisión de eventos	200.00
Subtotal							21,050.00
201701			E001		10/01/2017	Gestión y supervisión de eventos	850.00
201702			E001		1/02/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,350.00
201702			E001		17/02/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,550.00
201703			E001		16/03/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,350.00
201703			E001		30/03/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,750.00
Subtotal							6,850.00
201701	10422723566		E001	26	10/01/2017	Gestión y supervisión de eventos	800.00
201702	10422723566		E001	27	1/02/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,300.00
201702	10422723566		E001	28	17/02/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,500.00
201703	10422723566		E001	29	16/03/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,300.00
201703	10422723566		E001	31	31/03/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,700.00
201704	10422723566		E001	32	28/04/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,500.00
201705	10422723566		E001	33	26/05/2017	Gestión y supervisión de eventos	2,200.00
201707	10422723566		E001	34	12/07/2017	Gestión y supervisión de eventos	900.00
201707	10422723566		E001	35	26/07/2017	Gestión y supervisión de eventos	2,000.00
201709	10422723566		E001	36	18/09/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,500.00
201710	10422723566		E001	37	13/10/2017	Gestión y supervisión de eventos	1,750.00



# Tribunal Fiscal

Nº 00377-8-2023

201711		E001	20/11/2017	Gestión y supervisión de eventos	2,300.00
201712		E001	19/12/2017	Gestión y supervisión de eventos	2,000.00
Subtotal					

Que la apelada establece que la recurrente proporcionó copia de los recibos por honorarios mencionados en el cuadro anterior (fojas 255, 248, 240, 256, 249, 239, 230, 228, 211, 201, 186, 181, 168, 152, 130, 120, 253, 247, 242, 231, 227, 254, 246, 241, 232, 226, 214, 200, 188, 180, 169, 153, 131, 121) emitidos por concepto de "gestión y supervisión de eventos" y una relación de eventos; no obstante, mencionó que los recibos por honorarios fueron emitidos sin precisar que corresponde a un porcentaje sobre ventas, que no proporcionó las liquidaciones efectuadas en la oportunidad de la emisión de los recibos por honorarios, que los importes de los recibos por honorarios no representaban un porcentaje fijo de los supuestos ingresos generados y que tales recibos por honorarios fueron emitidos antes que se giraran las facturas de ventas. En base a lo anterior, determinó que no se encontraba acreditada la fehaciencia de las operaciones realizadas.

Que conforme a las Resoluciones Nº los comprobantes de pago no resultan suficientes para demostrar la realización de las operaciones, por lo que a fin de sustentar la efectiva realización de los servicios ejecutados por los prestadores

era necesario que la recurrente presentará documentación adicional, que permita demostrar las actividades contenidas en los recibos por honorarios.

Que si bien la recurrente presentó, además de los recibos por honorarios, unos documentos denominados como "relación de eventos" (fojas 297 a 300, 279 a 281, 273 a 277, 270, 262 a 268), que consiste en un listado de ingresos y reporte de pagos, los mismos no resultan suficientes para acreditar fehaciencia de los servicios que habrían sido prestados a la recurrente según los citados recibos, toda vez que lo que se debía acreditar es que las personas que los emitieron prestaron los servicios en eventos, los que debían ser identificados, así como se debía acreditar qué función desempeñaron en ellos las citadas personas, entre otros, lo que no se hizo.

Que en ese sentido, de lo actuado se advierte que la recurrente no presentó documentación que sustente la fehaciencia de las operaciones realizadas, en ese sentido, al no haber cumplido la recurrente con aportar elementos de prueba que, de manera razonable y suficiente permitan acreditar y respaldar los servicios prestados, corresponde mantener el reparo en este extremo.

Que conforme con lo analizado, se han mantenido los reparos a los recibos por honorarios salvo el caso de los recibos por gestión comercial y asesoría técnica jurídica y al gasto por asesoría contable, financiera y tributaria, extremo que ha sido levantado, por lo que corresponde que la Administración reliquide el reparo a los gastos sustentados en recibos por honorarios correspondientes a servicios no fehacientes, en esa medida, corresponde revocar la apelada.

Que el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme puede apreciarse de la constancia que obra en autos.

Con los vocales Sarmiento Díaz, Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

## RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº de 24 de julio de 2020, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 00377-8-2023

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**HUERTAS LIZARZABURU**  
VOCAL PRESIDENTE

**SARMIENTO DÍAZ**  
VOCAL

**VÁSQUEZ ROSALES**  
VOCAL

**Charca Huascupe**  
Secretario Relator  
HL/CH/gt

***Nota: Documento firmado digitalmente.***